

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 07 SIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/67/2019 INTERPUESTO POR LOS C.C. NARCISO MENDOZA LÓPEZ Y VICENTE DOMINGO HERNÁNDEZ RAMÍREZ, EN CONTRA DE: “El ilegal proceso que derivó en la publicación de la “Invitación pública para ocupar el cargo de director o directora de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí,” publicada en el periódico “Pulso. Diario de San Luis” con fecha 23 de octubre de 2019...” (sic).” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 5 cinco de octubre de 2022, dos mil veintidós.

Vista la razón de cuenta que antecede al presente acuerdo, ténganse por recibidos tres escritos mismos que se ordenan glosar a los autos del presente juicio, de conformidad con los artículos 3, 32 fracción IX, 50 fracción IX y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

- 1. El primero, recibido a las 10:12 horas del día 04 cuatro de octubre de 2022, dos mil veintidós, suscrito por los ciudadanos Zenón Santiago Cervantes y Gerardo Morales Loyde, miembros de la etnia y pueblo originario Tenek, en el que solicitan se les tenga por aclarando el sentido de su libelo recepcionado en este Tribunal el 22 veintidós de septiembre de los corrientes.*
- 2. El segundo, recibido a las 10:12 horas del día 04 cuatro de octubre de 2022, dos mil veintidós, suscrito por la ciudadana Olalla Hernández Cruz de la Etnia Náhuatl, en el que solicitan se les tenga por aclarando el sentido de su libelo recepcionado en este Tribunal el 22 veintidós de septiembre de los corrientes.*
- 3. El tercero, recibido a las 10:13 horas del día 04 cuatro de octubre de 2022, dos mil veintidós, suscrito por los ciudadanos J. Jesús Hernández Antonia, representante de la etnia Náhuatl, Raúl Ríos de la Peña, representante de la etnia Huachichil, Florencia Hernández Hernández, representante de la comunidad Tenek, Víctor Pérez Juárez representante de la comunidad Otomí, Ambrocio Santos Valentín, representante multiétnico de la colonia los Magueyes, Fortunato de la Rosa de la Torre, representante de la comunidad Wixarika, en el que solicitan se les tenga por aclarando el sentido de su libelo recepcionado en este Tribunal el 22 veintidós de septiembre de los corrientes.*

Visto lo solicitado por los promoventes este Tribunal acuerda:

Como lo solicitan los promoventes, se les tiene por aclarando el contenido de sus escritos presentados ante este Tribunal el día 22 veintidós de septiembre de 2022, dos mil veintidós, en el sentido que tienen el propósito de interponer incidente de ejecución de sentencia.

Ahora bien, aunque la normatividad electoral no regula los incidentes, es pertinente ponderar por este Tribunal el derecho humano de acceso a la jurisdicción y tutela efectiva, consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, mismo que se traduce en la posibilidad de que todo ciudadano cuente con un recurso sencillo y efectivo que pueda dilucidar sus pretensiones dentro de juicio, el cual sea, entre otras características, completo, es decir, que se agote la totalidad de las cuestiones en la litis, lo cual se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten al respecto sean claras, congruentes y exhaustivas.

En ese sentido, los incidentistas representan a grupos vulnerables que permiten y justifican a este Tribunal Electoral la implementación de acciones afirmativas en favor de los pueblos y comunidades indígenas que representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Federal; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y, en aras de respetar el principio de igualdad material, se estima correcta la intervención de las comunidades que representan dentro del presente asunto que estimen necesarias.

Con base en todo lo anterior, y a efecto de salvaguardar los derechos humanos de debido proceso, legalidad y audiencia, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, **se admiten a trámite los incidentes de ejecución de sentencia promovidos por:**

1. Los ciudadanos J. Jesús Hernández Antonia representante de la comunidad náhuatl, Raúl Ríos de la Peña representante de la comunidad Huachichil, Florencia Hernández Hernández representante de la comunidad Tenek, Víctor Juárez Pérez representante de la comunidad Otomí, Ambrosio Santos Valentín representante multiétnico de la Colonia los Magueyes, y Fortunato de la Rosa de la Torre representante de la comunidad Wixarika.
2. Las y los ciudadanos Teresa Martínez García de la Etnia Mazahua, Olalla Hernández Cruz de la Etnia Nahuatl, Olivia Bautista Pedraza de la Etnia Nahuatl, Leticia Villarreal González de la Etnia Otomí, y Rosalinda de la Cruz Ramos de la Etnia Nahuatl, Francisco Ramírez Martínez de la Etnia Mazahua, Francisco López Hernandez de la Etnia Huachichil y Mario Lucas Marco de la Etnia Otomí, ambos integrantes del pueblo originario.
3. Los ciudadanos Zenón Santiago Cervantes y Gerardo Morales Loyde ambos de etnia Tenek e integrante del pueblo Tenek del municipio de San Luis Potosí.

Con el mismo, mediante oficio **se ordena dar vista a:** a) El Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., b) El Presidente Municipal de San Luis Potosí y; c) A las y los ciudadanos, Hilda Bernal Martínez, Vicente Domingo Hernández Ramírez, Griselda Mendoza García, Narciso Mendoza Lopes, Palmira Flores García, Ma Higinia Bautista, Paola Sánchez Baldelamar, Arnulfo Flores Ramírez, Julio Cesar Valero Zamora y Erika Juan Narciso, en su calidad de integrantes de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para que en el plazo de 07 siete días manifiesten lo que a sus derechos correspondan y ofrezcan pruebas.

A los últimos de los nombrados, en virtud de que se les hace el reclamo de prestaciones de rendición de cuentas dentro del libelo de demanda de los actores incidentistas, por lo que les surge legitimación pasiva en la causa.

De la misma forma a efecto de salvaguardar el derecho de audiencia de los terceros interesados y de los ciudadanos con un interés jurídico en la causa, **se ordena dar vista con las demandas incidentales y anexos a los terceros interesados apersonados a este juicio notificándoseles de forma personal**, y por lo que toca a la ciudadanía, personas y pueblos indígenas que tengan interés jurídico en la causa y que no se hayan apersonado antes al presente juicio, **notifíqueseles por estrados** que se fijen en este Tribunal, para que manifiesten lo que a su derecho corresponden.

Dígaseles a los antes mencionados que, se les concede el plazo de 07 siete días hábiles para concurrir al incidente a hacer las manifestaciones que estimen procedentes y ofrecer pruebas.

Una vez transcurrido el plazo anterior, con o sin contestación del incidente por las partes de este juicio, mediante proveído atinente se citará para resolver el incidente que nos ocupa.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, 32 de la Constitución del Estado de San Luis Potosí, 1, 8, 39 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Respecto a las pruebas documentales ofrecidas por los actores, se admiten de legales las que se encuentran agregadas a los autos, reservándose su valoración al momento de dictar resolución interlocutoria, lo anterior de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral.

Finalmente, téngasele a los actores incidentistas por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en este incidente, el señalado en sus libelos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 14 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Notifíquese conforme esta ordenado en este acuerdo, y por lo que se refiere a los actores incidentistas notifíqueseles por estrados, como lo establecen los numerales 22, 23 y relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que da fe, Enrique Davince Alvarez Jiménez."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.